

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS H. APONTE  
LACEN

Peticionario

KLCE201601767

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.  
F LA2013G0270  
F BD2013G0234  
F BD2013G0235  
F OP2013M0026  
F IC2013M0020

Sobre:  
Art. 5.05 L.A. y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2016.

I.

El señor Luis H. Aponte Lacen, por derecho propio, presentó ante nos un escrito denominado “Moción de Apelación”. Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró no ha lugar su solicitud para que se le aplicara el principio de favorabilidad, al amparo de la Ley 246-2014, con respecto a la imposición de atenuantes.

Luego de evaluar los méritos de la petición, conforme al derecho vigente, resolvemos *denegar* la expedición del auto de *Certiorari*, sin ulterior trámite.

II.

Nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde -tal y como en el caso de autos- la pena impuesta resulta de una

pena preacordada. En *Pueblo v. Torres Cruz*<sup>1</sup> se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. En dicho caso nuestro más alto foro reiteró lo resuelto en *Pueblo v. Santiago*,<sup>2</sup> en cuanto a que las alegaciones preacordadas no son un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes en el cual alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento. Se trata de un acuerdo de voluntades *sui generis* que depende para su consumación de la aprobación final del tribunal.

Por su parte, la Regla 72 de Procedimiento Criminal,<sup>3</sup> codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria.<sup>4</sup> Particularmente, esta Regla le concede al Tribunal de Primera Instancia la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito.<sup>5</sup>

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética.<sup>6</sup> Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un

---

<sup>1</sup> 2015 TSPR 147, 194 DPR \_\_\_\_ (2015).

<sup>2</sup> 147 DPR 179 (2008).

<sup>3</sup> 34 LPRA Ap. II.

<sup>4</sup> Íd. Véase además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010).

juicio.<sup>7</sup> Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación.<sup>8</sup>

Por otro lado, el Art. 67 del Código Penal de 2012,<sup>9</sup> según fue aprobado originalmente, contemplaba la agravación o la reducción de la pena en caso de que hubiese circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión del delito por determinada persona. Conforme a ese artículo, el tribunal podía tomar en consideración la existencia de circunstancias agravantes y podía aumentar la pena hasta un veinticinco por ciento. En el caso de que mediaran circunstancias atenuantes, podía reducir hasta un veinticinco por ciento de la pena fija establecida. No obstante, en el caso en que la ley ya hubiese considerado las circunstancias agravantes o atenuantes al tipificar el delito o cuando estas fuesen inherentes al delito, no se considerarían en la fijación de la pena.

La Ley 246-2014 enmendó en términos generales el Art. 67 para que dispusiese como sigue:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los artículos 65 y 66 de este código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

<sup>7</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460 (2004).

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> Ley Núm. 146-2012.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran.<sup>10</sup>

El Art. 66 del Código Penal de 2012, que enumera las circunstancias agravantes, permaneció igual luego de la aprobación de la Ley 246-2014.<sup>11</sup> No obstante, la Ley 246-2014 enmendó el Art. 65<sup>12</sup> y añadió cuatro nuevas circunstancias atenuantes a las ya enumeradas en ese artículo. Estas son:

(j) El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.

(k) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.

(l) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.

(m) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> 33 LPRA § 5100 (Sup. 2015).

<sup>11</sup> 33 LPRA § 5099.

<sup>12</sup> Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurran todos sus requisitos para eximir.
- b) El convicto no tiene antecedentes penales.
- c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- d) La temprana o avanzada edad del convicto. (e) La condición mental y física del convicto.
- e) La condición mental y física del convicto.
- f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

<sup>13</sup> 33 LPRA § 5098(j), (k), (l), (l) y (m). (Sup. 2015).

Como sabemos, tanto los atenuantes, como los agravantes, hay que solicitarlos y probarlos previo a la imposición de la pena.<sup>14</sup> Para considerar si aplican las disposiciones antes mencionadas a una sentencia ya dictada, es necesario evaluar todos los delitos por los que se acusó, se halló culpable al acusado y se le sentenció. Además, hay que considerar las condiciones en las que se dictó la sentencia y, sobre todo, el modo en que se impusieron las penas. Esto sin descartarse que la imposición de una sentencia, que tome en cuenta esas circunstancias, es un acto discrecional del juzgador, por lo que su juicio merece nuestra mayor deferencia. No intervendremos con las determinaciones discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.<sup>15</sup>

El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>16</sup> Es decir, tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial.<sup>17</sup>

### III.

En este caso Aponte Lacen llegó a un preacuerdo con el Ministerio Público en donde se reclasificarían varias de las infracciones imputadas y éste se declararía culpable de forma

---

<sup>14</sup> Véase la Exposición de Motivos de la Ley 246-2014 y la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 162.4. Véase además, *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

<sup>15</sup> Véase: *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998); *Pueblo v. Rivera Torres*, 121 DPR 128, 152 (1988).

<sup>16</sup> Véanse: *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>17</sup> *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

libre, consciente y voluntaria. Dicho acuerdo fue aceptado por el Tribunal de Primera Instancia conforme a la Regla 72 de Procedimiento Civil.<sup>18</sup> Sin embargo, Aponte Lacen arguye que tiene derecho a que le apliquen nuevos atenuantes para reducir parte de su condena en un 25%. No le asiste la razón.

Primero, no presenta prueba que nos ponga en condición de evaluar los méritos de su petición. Tampoco, argumentos que nos permitan evaluar informada y objetivamente su reclamo. Segundo, no estamos ante una controversia sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del principio de favorabilidad, sino ante la validez de una determinación a la que se llegó mediante el ejercicio de la discreción judicial. En ausencia de arbitrariedad o un craso abuso de discreción, no intervendremos con ella.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>18</sup> 34 LPRA Ap. II.